

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2386/87 DE LA COMISIÓN

de 5 de agosto de 1987

por el que se fija el contenido máximo en humedad de los cereales ofrecidos a la intervención en determinados Estados miembros durante la campaña 1987/88

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1900/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2731/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen las calidades tipo del trigo blando, el centeno, la cebada, el maíz y el trigo duro<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2094/87<sup>(4)</sup>, fija en un 14 % el contenido máximo de humedad de los cereales distintos del trigo duro; que, según lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1569/77 de la Comisión, de 11 de julio de 1977, que fija los procedimientos y condiciones de aceptación de los cereales por parte de los organismos de intervención<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2280/87<sup>(6)</sup>, fija el contenido máximo de humedad en un 14,5 %; que dicho Reglamento también establece en el apartado 4 de su artículo 2 que los Estados miembros podrán ser autorizados, a petición suya y en determinadas condiciones, a aplicar un contenido de humedad más elevado;

Considerando que determinados Estados miembros han presentado peticiones en ese sentido;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se autoriza a los Estados miembros contemplados en el Anexo del presente Reglamento a fijar el contenido máximo de humedad para cada uno de los cereales ofrecidos a la intervención durante la campaña 1987/88, al nivel indicado en dicho Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de agosto de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.

<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 22.

<sup>(4)</sup> DO nº L 196 de 17. 7. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 174 de 14. 7. 1977, p. 15.

<sup>(6)</sup> DO nº L 209 de 31. 7. 1987, p. 13.

## ANEXO

Contenido máximo de humedad para los cereales ofrecidos a la intervención durante la campaña  
1987/88

Estado miembro	Contenido máximo	Cereal
Bélgica	15,5 %	Todos los cereales
Dinamarca	15,5 %	Todos los cereales
RF de Alemania	15,5 %	Todos los cereales
Francia	15 %	Todos los cereales
Irlanda	15 %	Todos los cereales
Luxemburgo	15,5 %	Todos los cereales
Países Bajos	15,5 %	Todos los cereales